

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Tercero:

5260995 Radicado # 2021EE234270 Fecha: 2021-10-28

Folios 8 Anexos: 0

900074192 - ESTACION DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04878

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. **ANTECEDENTES**

La Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución 1460 de 16 de marzo de 2009, con fundamento en los Conceptos Técnicos Nos. 8095 del 3 de octubre de 2005 y 007348 del 21 de mayo de 2008, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, y de almacenamiento y distribución de combustibles, al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO, ubicado en la Calle 71 P No. 27 L -05 Sur (anterior nomenclatura Diagonal 72 Sur No. 27 L - 05) de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por cuanto esta Autoridad evidenció conductas presuntamente constitutivas de infracción a las disposiciones legales establecidas en el Artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997 -por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin obtener el respectivo permiso y registro de vertimientos-, y en los Artículos 5°, 7°, 9°, 14°, 15°, 21° y 32° de la Resolución 1170 de 1997, en lo referente al régimen ambiental para Estaciones de Servicio en Bogotá D.C.

La precitada Resolución No. 1460 de 2009 fue comunicada el 11 de mayo de 2010 al señor FABIAN FRANCO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457 en





calidad de "propietario" de la ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO; siendo en realidad el representante legal de la sociedad ESTACION DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA., propietaria de la referida Estación de Servicio.

Mediante Auto No. 1289 del 16 de marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

"PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO identificado con Nit. 5660457-1 (sic) ubicado en la Calle 71 P No. 27 L - 05 Sur (anterior nomenclatura Diagonal 72 Sur No. 27 L-05) Barrio El Edén Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, a través de su propietario señor Fabián Franco Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.660.547 o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 en lo que respecta a los vertimientos y la Resolución DAMA No. 1170 de 1997 en lo referente al almacenamiento y distribución de combustibles. (...)".

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de mayo de 2010 al señor FABIAN FRANCO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457 en calidad de "propietario" de la ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO; siendo en realidad el representante legal de la sociedad ESTACION DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA., propietaria de la referida Estación de Servicio.

A través del Auto No. 1290 del 16 de marzo de 2009, esta Entidad dispuso:

"PRIMERO: Formular al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO identificado con Nit. 5660457-1 ubicado en la Calle 71 P No. 27 L 05 Sur (anterior nomenclatura Diagonal 72 Sur No. 27 L-05) Barrio El Edén Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, y/o al señor Fabián Franco Ayala identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457 en calidad de propietario, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 007348 del 21 de mayo de 2008:

PRIMER CARGO: Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984.

SEGUNDO CARGO: Por operar presuntamente la ESTACIÓN DE SERVICIO sin el lleno de los requisitos exigidos por la Resolución DAMA No. 1170 de 1997, en lo referente a la contaminación de suelos, cajas de contención, pozos de monitoreo, sistemas de prevención de derrames, sistemas de señalización vial, y sistemas de detección de fugas, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en los artículos: 5°, 7°, 9°, 14°, 15°, 21° y 32° de la citada Resolución. (...)".





El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de mayo de 2010 al señor FABIAN FRANCO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457 en calidad de "propietario" de la ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO; siendo en realidad el representante legal de la sociedad ESTACION DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA., propietaria de la referida Estación de Servicio.

Vencido el término legal establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, se encuentra que el señor FRANCO AYALA y/o la sociedad ESTACION DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA. no presentaron escrito de Descargos frente al Auto No. 1290 de 2009.

En el expediente DM-08-2005-2010 que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo Diligencia de Ejecución de Medida Preventiva el 17 de octubre de 2012, para dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución No. 1460 de 2009, en lo que tiene que ver con la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales y de la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles.

La Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita técnica el día 30 de junio de 2011, a fin de evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental atinente a la operación de la Estación de Servicio y analizar el contenido del Radicado No. 2011IE34658 del 28 de marzo de 2011; inspección con fundamento en la cual se emitió el Concepto Técnico No. 15594 del 3 de noviembre de 2011, en el cual se concluyó:

"El establecimiento no cumple con la resolución 1460 del 16/03/09, que impuso medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, ya que el establecimiento hizo caso omiso a la misma y continua en normal funcionamiento, además de no haber realizado ninguna de las actividades requeridas para el levantamiento de la medida.

Se ratifica lo concluido en el concepto técnico 15594 del 03/11/11, dado que el establecimiento no ha realizado actividades para poder efectuar el levantamiento de la medida. Adicionalmente se ratifica los requerimientos relativos a las acciones que debe realizar el establecimiento para el levantamiento de la medida y las obligaciones de contar con un plan de contingencia para el manejo de combustibles y un sistema interno y externo de señalización.

Se considera que el establecimiento no cumple con la resolución 1170 de 1997 debido a que:

- Las áreas superficiales de recibir aportes de hidrocarburos no están protegidas mediante superficies construidas con superficies impermeables. (artículo 5)
- No cuenta con caja para la contención de derrames bajo el surtidor. (artículo 7)
- Los elementos de conducción y almacenamiento de combustibles no están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles derivados del petróleo. (artículo 12).
- No cuenta con estructuras para intercepción superficial de derrames que conduzca los volúmenes de derrames hacia sistemas de tratamiento, no existe el drenaje de la escorrentía superficial hacia la vía pública. (artículo 14).
- No cuenta con un sistema preventivo de señalización vial. (artículo 15)





- Se desconoce el origen y las características del tanque de almacenamiento de combustible. (artículo 18)
- No cuenta con sistema de detección de fugas (artículo 21)
- No cuenta con el plan de emergencias para el manejo de combustibles. (artículo 32)
- Se desconoce el manejo y disposición final de las borras. (artículo 36) (...)"

Finalmente, mediante Resolución No. 02486 del 03 de diciembre de 2013, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR para todos los efectos, que en la Resolución No. 1460 del 16 de marzo de 2009, así como en los Autos Nos. 1289 y 1290 del 16 de marzo de 2009, todos expedidos por la Dirección Legal de esta Secretaría, se tiene como persona jurídica a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA., identificada con el Nit. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor FABIÁN FRANCO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, o quien haga sus veces, como sociedad propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO, ubicado en la Calle 71 P No. 27 L – 05 Sur (anterior nomenclatura Diagonal 72 Sur No. 27 L – 05) de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA, identificada con el Nit. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor FABIÁN FRANCO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, o a quien haga sus veces, respecto del cargo primero y segundo formulados mediante el Auto No. 1290 del 16 de marzo de 2009, descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como SANCIÓN el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO, ubicado en la la Calle 71 P No. 27 L – 05 Sur (anterior nomenclatura Diagonal 72 Sur No. 27 L – 05) de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA, identificada con el Nit. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor FABIÁN FRANCO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA, identificada con el Nit. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor FABIÁN FRANCO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, o quien haga sus veces, deberá ceñirse a lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 de la Resolución 1170 de 1997, esto es, proceder al desmantelamiento de la ESTACIÓN DE SERVICIO HERMANOS FRANCO, y en caso de presentar contaminación del suelo, deberá tener en cuenta los lineamientos dispuestos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, para lo cual se le otorga un plazo de 4 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- LEVANTAR la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales y de la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles impuesta mediante la Resolución No. 1460 de 16 de marzo de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir una copia de la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación, conforme se encuentra tipificada esta conducta en el Titulo XI – De los Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente del Código Penal vigente – Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1453 de 2011, para que de acuerdo con su competencia se inicien o continúen las acciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO.- El infractor deberá allegar informe sobre el desmantelamiento efectuado, con fotografías que acrediten el mismo, con destino al Expediente DM-08-05-2010. (...)"





La Resolución No. 02486 del 03 de diciembre de 2013, fue notificada mediante edicto fijado del 12 al 26 de noviembre de 2014 y con fecha de ejecutoria del 04 de diciembre de 2014.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".





Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

La actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA, identificada con el NIT. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor FABIÁN FRANCO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, o a quien haga sus veces, fue culminada mediante Resolución No. 02486 del 03 de diciembre de 2013, mediante la cual se resolvió declarar responsable a la sociedad e imponer como sanción el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la la Calle 71 P No. 27 L – 05 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, dentro del proceso contenido en el expediente No. DM-08-2005-2010. La citada resolución fue notificada fue notificada mediante edicto fijado del 12 al 26 de noviembre de 2014 y con fecha de ejecutoria del 04 de diciembre de 2014.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado culminó, lo procedente es el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2005-2010**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 1865 de 06 de julio de 2021, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,





DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2005-2010, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA., identificada con el NIT. 900.074.192-8, cuyo representante legal es el señor FABIÁN FRANCO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, o a quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor FABIÁN FRANCO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.457, en calidad de representante legal, o a quien haga sus veces, de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO EL EDEN FRANCO HERMANOS LTDA., identificada con el NIT. 900.074.192-8, en la dirección Calle 71 P No. 27 L – 05 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a la última dirección que reporta expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL





Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/10/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS: CONTRATO 2021-1081 FECHA EJECUCION: 28/10/2021

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/10/2021

Expediente: SDA-08-2005-2010

